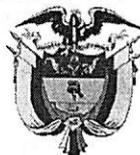


36

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00077
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL EUCLIDES VILLANUEVA PILONIETA

Adjuntar y tener en cuenta las documentales allegadas por la parte actora y que da cuenta que se envió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tendiente a notificar el mandamiento de pago, al ejecutado, señor **GABRIEL EUCLIDES VILLANUEVA PILONIETA** al correo electrónico maquinagroubate@hotmail.com, mismo correo allegado en el acápite de notificaciones por intermedio de la empresa de correos electrónico "**Domina Entrega Total S.A.S.**", con anotación certificación "**Fecha de envío 29 de diciembre de 2020 09:45, mensaje enviado con estampa de tiempo 15 de enero de 2021 0705:06 y con acuse de recibido 15 de enero de 2021 11:06:52**"
-fls 34 y 35-.

Para el caso en particular tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el parágrafo del artículo del artículo 9 refiere que " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente"

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr.** Richard Steve Ramírez Grisales, se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante envió al correo electrónico del demandado, señor **GABRIEL EUCLIDES VILLANUEVA PILONIETA** al correo electrónico maquinagroubate@hotmail.com, por medio de la empresa de correos electrónico **Domina Entrega Total S.A.S.**, con anotación

certificación "Fecha de envío 29 de diciembre de 2020 09:45, mensaje enviado con estampa de tiempo 15 de enero de 2021 0705:06 y con acuse de recibido 15 de enero de 2021 11:06:52 -fls 34 y 35-, según se puede establecer de los documentos allegados, por lo que se tiene la certeza con el acuse de recibido, que se enviaron al correo electrónico la notificación, demanda, pagaré, y el auto mandamiento de pago y al emitir el acuse de recibido, nos indica que la cuenta se encuentra activa y que la demandada los recibió por éste medio, y los tiene en su poder.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **GABRIEL EULISES VILLANUEVA PILONIETA**, al finalizar el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3° del Art.8 Decreto 806 de 2020-

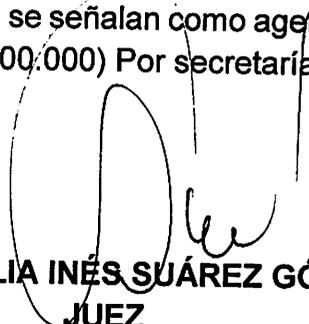
SEGUNDO: Como quiera que el demandado señor **GABRIEL EULISES VILLANUEVA PILONIETA**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra el demandado, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

19

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NÚMERO 2020-00077
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL EULICES VILLANUEVA PILONIETA

Los comunicados allegados por las diferentes entidades financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, , no tiene ningún vínculo con esas entidades. Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia manifiestan que se tomó nota del embargo y tan pronto la cuenta del demandado presente aumento de saldos se procederá a trasladar los recursos disponibles, de acuerdo con el turno de aplicación, adjúntense a las presentes diligencias y déjense en conocimiento de la parte interesada. -fls. 4 a 13-

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.

(2 autos)